

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO HONORARIOS
Accionante:	ESPERANZA CASTAÑO
Accionados:	ANUNCIACIÓN HIGUERA y MARÍA DIOCELINA GONZÁLEZ
Radicación:	110013110011-2018-01159-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	REQUIERE PARTE ACTORA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

La viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su segundo primero: *“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 08 de febrero de 2021, se hizo requerimiento a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 29 de noviembre de 2018, en el sentido de efectuar la correcta notificación de las demandadas ANUNCIACIÓN HIGUERA y MARÍA DIOCELINA GONZÁLEZ, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.; el cual indica:” *(Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 6º Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”)*.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del

expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

### III. RESUELVE:

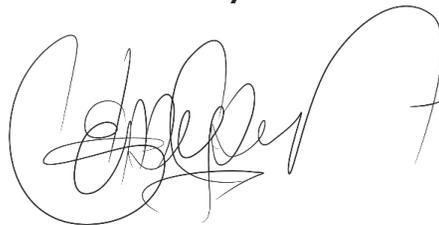
**PRIMERO: DAR** por terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 05% del valor pedido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaría: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA